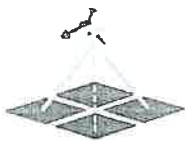




MENSURAS CATASTRALES

JURISDICCION INMOBILIARIA
PODER JUDICIAL · REPUBLICA DOMINICANA



TIPO DE DOCUMENTO
RESOLUCIÓN

NO. DOCUMENTO
DNMC-R-2020-0063

FECHA
19/10/2020

NÚMERO DE EXPEDIENTE
6642020013781

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), años 176 de la Independencia y 157 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Rídomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), por la **agrimensora Lismeri Yuli Asencio Pozo**, dominicana mayor de edad, Codia No. 38494, con domicilio profesional abierto en la Avenida Winston Churchill, esquina David Ben Gorión, Plaza Sorangel, Ensanche Piantini, Provincia Santo Domingo, República Dominicana.

En relación al oficio relativo al expediente técnico No. 6642020013781, de fecha tres (03) del mes de septiembre dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este.

VISTO: El expediente técnico No. 6642020013781, contentivo de solicitud de trabajos de Deslinde, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, a través de su oficio de rechazo de fecha veintiocho (28) del mes de agosto dos mil veinte (2020), el cual fundamentó su decisión: *"A los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 30, literal E, de la Resolución No. 628-2009, Reglamento General de Mensuras Catastrales, se hace formal rechazo de dicho expediente, en razón de que según lo constatado las omisiones o errores inexcusables contenidos en este acto de levantamiento parcelario no son subsanables. Esto es debido a que la Comunicación al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original competente no cumple con los diez (10) días de anticipación que establece el Art. 137 párrafo IV de la citada resolución (628-2009)".*

VISTO: El expediente técnico No. 6642020013781, contentivo de Solicitud de Reconsideración, presentado por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, en contra del oficio veintiocho (28) del mes de agosto dos mil veinte (2020), a fin de que dicho órgano se retracte de su calificación inicial; el cual fundamentó su decisión en que: *"Se rechaza la solicitud de reconsideración, toda vez que no se cumple con los 10 días de anticipación, conforme lo dispone el artículo 137 del Reglamento"*.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

Lismeri Yuli Asencio Pozo

002-0171026-6

12-11-2020

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este; en relación al rechazo sobre solicitud aprobación técnica de Mensura para Saneamiento.

CONSIDERANDO: Que, en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente interpuso el presente recurso jerárquico el día veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), es decir, dentro de los quince (15) días calendario establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata; por lo que, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que, en síntesis, la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, procura la aprobación técnica de Mensura para Saneamiento, practicado dentro del inmueble identificado como Parcela 200, DC 04, Provincia San Cristóbal, conforme a la solicitud y autorización dada la **agrimensora Lismeri Yuli Asencio Pozo**, requerimiento que fue calificado de manera negativa, bajo el entendido de que la comunicación de la mensura al Tribunal de Jurisdicción Original competente no cumple con los 10 días con anticipación a la mensura, conforme dispone el artículo 137, párrafo IV del citado reglamento.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos contenidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico, la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *"Que el artículo 62 establece que cuando por causa de fuerza mayor se haga imposible el cumplimiento de los plazos, el Director Nacional de Mensuras Catastrales establecerá por disposición normativa la suspensión de los plazos indicando el tiempo por el cual se registrará. Como es saber de todos estamos en medio de una pandemia que ha afectado a manera mundial, la cual entra dentro del artículo mencionado en el párrafo anterior, causa de fuerza mayor, motivo por el cual el Tribunal de Jurisdicción Original, en este caso el de San Cristóbal, cerró sus operaciones y servicio al público en general el día 19 de marzo del año en curso hasta el 01 de julio del mismo, por el cual no fue posible que la notificación del saneamiento a dicho tribunal fuera recibida dentro del plazo establecido por el reglamento. Es preciso resaltar que la notificación de aviso de mensura para la Dirección Regional es de fecha 19 de marzo del año 2020, la publicación en el periódico es del 20 de marzo del año 2020, notificación a los colindantes en fecha 19 de marzo y aviso de mensura al Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal se realizó en fecha 20 de marzo del año 2020, y el levantamiento se realizó en fecha 01 de abril del año 2020, esto nos hace entender que todas las notificaciones y avisos se hicieron en un periodo de 2 días, con tiempo de anticipación de 11 días, esto quiere que cumple con los 10 días de anticipación. Una vez completamos todos los documentos, se nos hizo humanamente imposible depositar ya que el tribunal no estaba preparado para recibir usuarios por la situación mundial, situación tal que ha causado mucho dolor, desorientación, impotencia al no saber cómo manejarnos tanto nosotros para salir de nuestros hogares, como ustedes que con tanta amabilidad siempre están dispuestos para atendernos".*

CONSIDERANDO: Que del análisis técnico del expediente se puede observar, que la notificación correspondiente al Tribunal de Jurisdicción Original competente se realizó el día 29 de julio del año 2020, sin embargo, la mensura se hizo el día 01 de abril de año 2020, es decir posterior a la fecha fijada para el levantamiento, situación que no nos permite aplicar correctamente el principio de publicidad de la mensura, establecidos en el artículo 69 de la Ley No.108-05 sobre Registro Inmobiliario y el artículo 137, Reglamento General de Mensuras Catastrales.

CONSIDERANDO: Que en la instancia de interposición del presente recurso se expresa, que con relación a lo citado en el oficio de rechazo referente al Art.30, literal E, del Reglamento General de Mensuras Catastrales, no se incurrió en incumplirlo, sin embargo, la aplicabilidad del mismo va orientado a que el incumplimiento en las medidas de publicidad conlleva al rechazo del expediente técnico.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto, que el profesional alega que estamos en medio de una Pandemia que ha afectado de manera mundial, la cual entra en lo establecido en el Art. 62 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, es decir, causa de fuerza mayor, no menos cierto es, que al momento de ser depositado el expediente técnico, el mismo estaba en tiempo hábil para rehacer las medidas de publicidad que rige la materia, y así, cumplir con los requisitos establecidos.

CONSIDERANDO: Que de lo anterior se colige establece que en el caso de la especie el saneamiento que por su naturaleza jurídica es un proceso de orden público, el cumplimiento de las medidas de publicidad es bastante estricta, y que el incumplimiento de la misma, se prevee como un error insubsanable.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano argumentos técnicos y demostrativo que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía

CONSIDERANDO: Que esta Dirección Nacional entiende que los argumentos del profesional habilitado tienen aspectos razonabilidad, en relación a las consecuencias que ha provocado la pandemia, sin embargo, el incumplimiento del Principio de Publicidad de la Mensura impide revocar el acto administrativo objeto de la acción recursiva.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a rechazar en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia mantiene la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 69, Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los artículos 30, 31, 137, 206, 207, 208, 209, 210 y 211 del Reglamento General de Mensuras Catastrales (Resolución No.628-2009).

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **rechaza** el Recurso Jerárquico, interpuesto por la **agrimensora Lismeri Yuli Asencio Pozo**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 6642020013781, de fecha tres (03) del mes de septiembre dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este; y en consecuencia: **mantiene** la calificación original emitida por el citado órgano técnico, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.


Agrim. Rídomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales
RRF/rdl



